

mo. Y porque haya buena cuenta en el viage, si no se embarcaren el Veedor, y Contador, mandamos, que entreguen à los Veedores, y Contadores de las Armadas, y Flotas, y Navios de Honduras, ò à los que llevaren la cuenta, y razon de las listas, que anoten en ellas las muestras, ausencias, y faltas de cada uno, y lo que se les librare, y recibieren de sus sueldos, y de buelta de viage los entreguen à los dichos Veedor, y Contador de la Artilleria, para que tengan la claridad, cuenta, y razon que es justo, y conviene à nuestro Real servicio.

Ley xxxix. Que en llegando la Armada, ò Flota, el Artillero Mayor vaya à desembarcar la Artilleria, y hasta que esté en su lugar no falten los Artilleros.

LUEGO que lleguen las Armadas, y Flotas de las Indias, baxe el Artillero Mayor de la Casa de Contratacion de Sevilla, à Sanlucar, con Barcos à desembarcar la Artilleria de las Capitanas, y Almirantas de Flotas, y à Borrego la de los Galeones. Y mandamos, que ningun Artillero falte hasta que la Artilleria se haya desembarcado; y esto hecho se les ajusten sus cuentas, y paguen los remates, y al que faltare se le rebaxen quatro reales por dia, y repartan entre los demás que lo trabajaren, hasta poner la Artilleria en los Almacenes, ò partes donde se debe guardar.

Ley xxx. Que quando se diere foforro à los Artilleros, no se les pida demanda, ni limosna, si no fuere en lo permitido por la ley 6. titulo 21. lib. 1.

QUANDO se dieren pagas, ò foforros à los Artilleros, no se les pida, ni descuenté ningun dinero para ninguna demanda, ni limosna, como se fuele hacer en los viages, y al tiempo de los remates, si no fuere en lo permitido por la ley 6. tit. 21. lib. 1. de esta Recopilacion.

Ley xxxxi. Que el Pagador de la Artilleria nombre en Sevilla un Oficial, que reciba, y gaste lo tocante à ella en las Armadas, y Flotas.

EL Capitan General de la Artilleria ordene al Pagador de ella, que nombre un Oficial, el qual por su cuenta, y riesgo asista de ordinario en la Ciudad de Sevilla, y reciba, y tenga en su poder el dinero, que Nos mandaremos proveer para las cosas tocantes à la Artilleria, y su ministerio en las Armadas, y Flotas de las Indias, y lo gaste, y distribuya en el mismo efecto por ordenes del Capitan General, que serán en conformidad de lo que resolvieremos por la Junta de Guerra de Indias.

El mismo en Valladolid à 19. de Febrero de 1606.

El mismo en Lerma à 19. de Julio de 1608.

D. Felipe III. en Madrid à 24. de Marzo de 1614. c. 9

Ley xxxxiij. Que para las Armadas, y Flotas no se compren arcabuces sino de Vizcaya, y para esto, y su aderezo acuda el Artillero Mayor.

MANDAMOS, que para las Armadas, y Flotas no se compren, ni reciban arcabuces, y mosquetes, si no fueren de las fabricas de Vizcaya, y en el aderezo de los que se traen de buelta de viage haya mucho cuidado, acudiendo el Artillero Mayor, así à esto, como à todo lo demás que tocare al ministerio de la Artilleria, conforme à lo que le ordenare el Capitan General de ella, ò su Teniente.

Ley xxxxiij. Que el Artillero Mayor reconozca la polvora que se vendiere en Sevilla, y proceda contra los que excedieren.

TENGA el Artillero Mayor à su cargo, y cuidado ver, y reconocer la polvora que se fabricare en la Ciudad de Sevilla, y se traxere à ella de otras partes de dentro, y fuera de estos Reynos, y se satisfaga de la bondad de ella, y si no la tuviere, no permita que se venda en ninguna forma, publica, ni secreta; y contra los que en efecto excedieren proceda conforme à justicia, llevando las sentencias que diere, y pronunciarle à pura, y debida execucion, en quanto huviere lugar de derecho, y otorgando las apelaciones que se interpusieren para nuestro Real Consejo, y Junta de Guerra de Indias.

D. Felipe II. en S. Lorenzo à 20. de Diciembre de 1593.

- Tom. III.

Ley xxxxiij. Que à la compra, y refinacion de cuerda, y polvora, y consumo de pertrechos inutilis, se balle el Artillero Mayor.

LA polvora, y cuerda que se comprare, ò refinare para las Armadas, y Flotas, sea con intervencion del Artillero Mayor; el qual se halle presente à los ensayes, y refinos, satisfaciendose de la bondad, y calidad de todo; y quando convenga consumir algunos pertrechos, y municiones inutilis de la Artilleria, se haga asimismo con asistencia del Artillero Mayor.

Ley xxxxiij. Que en las Naos de Armada se lleve siempre polvora fresca.

EN nuestra Armada de la Carrera, y Capitanas, y Almirantas de Flotas, se procure llevar siempre polvora fresca, para que se quede, refinandola de buelta de viage, y à este efecto haya suficiente cantidad en los Almacenes.

Ley xxxxiij. Que en cada Galeon se lleven seis, ò ocho embudos de hoja de lata para dar polvora.

EN cada Galeon, y Nao de Armada, y Flota se lleven seis, ò ocho embudos de hoja de lata, cuyos cañones quepan en las bocas de los frascos para dar polvora, por el peligro que corre distribuirla en otra forma, y escusar que se desperdicie.

D. Felipe III. en Madrid à 11. de Diciembre de 1614.

El mismo en Madrid à 24. de Marzo de 1614. c. 8

El mismo allí, c. 7.

Ley xxxxdvij. Que el Castellano de San Juan de Ulhua dexa recoger en la Fuerza la polvora de las Flotas.

D. Felipe III. en Almada à 26. de Mayo de 1619.

MANDAMOS al Castellano de la Fuerza de San Juan de Ulhua, que por el tiempo que estuviere allí las Flotas de Nueva-España dexa recoger en aquella Fuerza la polvora que llevaren, en que no ponga ningun impedimento.

Ley xxxxdvij. Que se escuse el gastar polvora en salvas, y fiestas, y solo se gaste en lo preciso, y necesario.

D. Felipe IV. en Madrid à 4. de Enero de 1626. y à 17. de Marzo de 1627.

POR nuestro Consejo de Guerra tenemos declarado, y mandado, que los Capitanes de Armada de alto bordo, Galeras, y otros qualesquier generos de Navios, y todos los demás que los gobernaen, y les tocaren en qualquier forma, no puedan hacer salvas encontrandose los unos con los otros, ni llegando las dichas Armadas, y Galeras à ningun Puerto, ni embarcandose, ni desembarcandose de los dichos Navios, ni Galeras los Generales, Almirantes Generales, ni particulares, ni otros de cargo superior, igual, ò menor, de qualquier grado, ò condicion que sea, aunque en esta ley no vaya declarado; ni se le haga salva de artilleria, arcabuceria, ni mosqueteria, supuesto que se puede hacer con chirimias, ò trompetas, como pareciere à los que gobernaen; y que la polvora solo sirva para pelear con los enemigos, que es el efecto à que se destina, y libra, porque la salva con polvora ha de quedar re-

servada, y solo se ha de hacer à nuestra Real Persona, y à las otras Personas Reales, quando se ofrezca la ocasion, y entonces mandaremos declarar la que ha de ser, y en que tiempos; y que el Capitan General de la Artilleria de España de las ordenes que para el cumplimiento de esto fueren necessarias, à sus Tenientes, y à los demás Ministros de la Artilleria, en todas partes, para que lo observen, y guarden precisa, y puntualmente: con declaracion, que esto no se entienda con las Armadas, y Galeras, quando se hacen las señas que se acostumbraen, mudando las Naos de bordos, y derrotas, y las otras ocasiones en que suelen disparar piezas, descubriendo tierra, y en todas aquellas en que conviene usar de la artilleria, mosqueteria, y arcabuceria para el gobierno de nuestras Armadas, y Galeras, defensa suya, y ofensa de los enemigos, fuera de salvas, y las Galeras en lo que tambien està establecido, y que todo lo que contra esto se gastare de polvora, y otras municiones, lo paguen las personas que dieren orden para que se dispare artilleria, arcabuceria, y mosqueteria en dichas salvas: y esta orden se entienda, y comprehenda tanto à la parte de Tierra, como à la de Mar; y para su mayor observancia el dicho Capitan General de las ordenes necessarias à las personas que tienen la cuenta, y razon de la polvora, y demás municiones que se embarcaren en las dichas Armadas, Galeras, Navios, Plazas de Berberia, y las demás de-

estos Reynos, y que quando las Armadas, y otros Navios bolvieren de los viages, han de traer la polvora, y las demás municiones que embarcaren, menos lo que se les permite que gasten en lo preciso; y que para mejor execucion hemos mandado dar esta orden à los Capitanes Generales, para que tengan la mano en su puntual cumplimiento, y den la necessaria à sus inferiores, que la cumplan, y guarden; y al Capitan General de la Artilleria de España hemos encargado lo mismo, y que de ordenes muy precisas para que remedie los excessos que huviere, y cada uno pague lo que gastare en dinero, y se emplee en comprar otra tanta cantidad de polvora, y sus Ministros sean castigados en sus personas, y bienes, si contravinieren à esto, cumplieren las ordenes que les dieren los Capitanes Generales, y personas que gobernaen en todas partes; porque en quanto à esto es nuestra voluntad, que si ordenaren alguna cosa contraria à lo referido, ò parte de ello, no los obedezcan, resultando, como resulta, tanto beneficio à nuestro Real ser-

vicio, y hacienda, de no haver cumplido las ordenes de los Generales, Cabos, y otras qualesquier personas, que fueren contra las nuestras. Y porque conviene que lo susodicho se guarde en las Armadas, y Flotas de la Carrera de Indias, Naos de Honduras, y Armada de Barlovento, pues concurren las mismas causas, y mayores, mandamos à los Generales, y Almirantes de las Armadas, y Flotas, y Armada de Barlovento, y à los Capitanes de los Navios de ellas, Cabos de las Naos de Honduras, y à todas las demás personas à quien tocaren el cumplimiento de lo contenido en esta orden, que la guarden, y cumplan precisa, y puntualmente, so las penas en ella contenidas, en las cuales los condenamos, lo contrario haciendo. Y assimismo declaramos, que esta prohibicion no se ha de entender con la polvora que se acostumbra dar à los Soldados en la forma ordinaria, para el exercicio de ellos, que assi es nuestra voluntad, y guardese la ley 113. tit. 15. de este libro.

... para el exercicio de ellos, que assi es nuestra voluntad, y guardese la ley 113. tit. 15. de este libro.

TITULO XXIII.

DEL PILOTO MAYOR, Y COSMOGRAFOS, y de los demàs Pilotos de la Carrera de Indias, y Arraeces de Barcos de carga, y su examen.

Ley primera. Que en la Casa de Contratacion de Sevilla haya Piloto mayor, que se provea por edictos, conforme à esta ley.

Ley ij. Que el Piloto mayor no pueda enseñar el Arte de Navegacion.

MANDAMOS, que el Piloto mayor no pueda enseñar las reglas, uso de los instrumentos, y Arte de navegar, pena de que el Piloto, ò Maestre que lo aprendiere del dicho Piloto mayor, no pueda ser examinado en aquellos dos años, y el Piloto mayor que la enseñare incurra en diez ducados, de pena, aplicados al denunciador, Camara, y Juez que lo sentenciare.

Ley iij. Que el Piloto mayor no haga instrumentos, ni los venda à los Pilotos de la Carrera.

EL Piloto mayor no ha de haber para los Pilotos, que se han de examinar, Cartas de marear, ni otros ningunos instrumentos, ni vender el los que hicieren otros, pena de pagar, con el doblo, lo que así le dieren por ellos; y permitimos que los pueda hacer para sí, ò para vender fuera de la Ciudad de Sevilla: y asimismo que pueda hacer, y vender Mapas, y Globos, y los otros instrumentos de que los Maestres, y Pilotos no usan en su navegacion.

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. Ord. 130. de lajCa. fa. D. Felipe II. en el Pardo à 4 de Diciembre de 1591.

El Emperador, y Principe. Ord. 131.

Ley iij. Que el Piloto mayor no pueda recibir dádivas del que pretendiere ser Maestre, ò Piloto.

y saber siempre el Piloto el verdadero lugar en que está.

Asimismo ha de leer el uso, y fabrica de los instrumentos, porque se conozca en viendo alguno si tiene error; y son, Aguja de marear, Astrolabio, Quadrante, y Vellestilla, de los cuales, y cada uno ha de saber la teórica, y práctica, esto es, la fabrica, y uso de ellos.

Ha de leer asimismo cómo se han de marcar las Agujas, para que sepan los Pilotos, y Discipulos, en qualquier lugar que estuvieren, quanto Nordestea, ò Noruestea la Aguja en tal lugar, porque esta es una de las cosas mas importantes, que han menester saber los Pilotos, por las equaciones, y resguardos, que han de dar quando navegan.

Leerá tambien el uso de un Relox general diurno, y nocturno, porque les será muy importante en todo el discurso de la navegacion.

Lea asimismo, para que sepan de memoria, ò por escrito en qualquier dia de todo el año, quantos son de Luna, y quando, y à que hora será la marea para entrar en los Rios, y Barras, y otras cosas à este proposito, que tocan à la práctica, y uso, lo qual ha de leer en una Sala de la Lonja, y en cada dia leccion à las horas que por el Presidente, y Jueces de la Casa fueren señaladas, y sean las mas convenientes para los que han de oír esta facultad.

ta los que han de oír esta facultad.

ASIMISMO mandamos, que el Piloto mayor no pueda recibir oro, ni plata, ni moneda, ni combite, ni cosas de comer, por sí, ni por interpósita persona, ni por via exquisita, de ninguno que pretenda ser Maestre, ni Poloto, ni aceptar obligacion, ni promessa sobre ello, pena de que pagará con las setenas lo que llevare.

Ley v. Que en la Casa de Sevilla haya Cathedra de Cosmografia, y el Cosmografo lea, y enseñe las materias que en esta ley se contienen.

MANDAMOS, que en la Casa de Contratacion de Sevilla haya Cathedra en que se lea el Arte de la Navegacion, y parte de la Cosmografia, y se enseñe à los que la quisieren aprender, con que no sean estrangeros, sino naturales, de estos Reynos de la Corona de Castilla, Aragon, y Navarra; y lo que se ha de leer en dicha Cathedra es lo siguiente.

Primeramente ha de leer el Cosmografo la Esfera, ò à lo menos los dos libros, primero, y segundo de ella.

Asimismo ha de leer el Regimiento, que trata de la altura del Sol, y la altura del Polo, y cómo se sabrán, y todo lo demás que pareciere por el dicho Regimiento.

Leerá tambien el uso de la Carta, y cómo se ha de echar punto en ella,

Los mismos allí, Ord. 132.

Los mismos allí, Ord. 138. en Monzon de Aragon à 4 de Diciembre de 1552.

D. Felipe II. en S. Lorenzo à 16. de Septiembre de 1595.



ORDENAMOS, y mandamos, que el oficio de Piloto mayor de la Casa de Contratacion de Sevilla se provea en la persona que mas conviniere para el ministerio; y que quando vacare, el Presidente, y Jueces de la Casa hagan poner edictos, y publicar, que se ha de proveer en el mas benemerito, con el termino que pareciere proporcionado à la distancia de los Puertos, y partes que se acostumbra; y los opositores acudan à la Casa, y en concurso sean examinados por los Cosmografos, y los que parecieren mas convenientes, nombrados por la Casa, y à proposito para el examen; y que de los opositores que examinaren escojan tres, los mas hábiles, y experimentados en el Arte de la Navegacion, y envíen el nombramiento de ellos à nuestro Consejo de Indias, para que Nos elijamos el que nos pareciere.

II

Bpp

III. no T Ley

Ley vij. Que en la Lonja se de una Sala para leer la Cathedra de Cosmografia, y se junte la Universidad de los Mareantes.

D.Felipe IV. en Madrid à 23. de Mayo de 1622.

EL Prior, y Consules de la Universidad de Cargadores de Sevilla den una Sala de las baxas en la Lonja de la dicha Ciudad à los Diputados de la Universidad de los Mareantes, y les entreguen la llave para que se lea la Cathedra de Cosmografia del Arte de navegar; y siempre que la dicha Universidad se huviere de juntar en esta Sala, sea à horas que no embaracen la lectura de la Cathedra. Y ordenamos al Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion, que provean, y dispongan que así se haga, de forma que se consigan ambos efectos.

Ley vij. Que el Piloto mayor, y Cosmografos se junten dos veces cada mes à ver Cartas de marear, è instrumentos.

El Emperador D. Carlos III. en esta Recopilacion.

EL Piloto mayor, y Cosmografos de la Casa de Sevilla se junten dos veces cada mes en la dicha Casa, donde se hace el examen de Pilotos, y vean las Cartas de marear, y otros instrumentos que huviere, y platicquen en ellos, y en las otras cosas tocantes à sus officios, y navegacion de las Indias lo que conviniere, y fuere necesario, pena de un ducado cada vez que no hicieren estas Juntas. Y encargamos à la Casa de Contratacion, que cuide mucho en que se cumpla lo referido.

Ley viij. Que el Piloto mayor, y Cosmografos se junten à marcar las Cartas, è instrumentos, y sin esta calidad no se vendan.

PORQUE de llevar los instrumentos de la navegacion falsos, y no ajultados, han sucedido, y pueden suceder grandes daños, è inconvenientes, ordenamos, que haya marca con que se marquen las Cartas de marear; y así mismo otra para los Astrolabios, y otra para los Quadrantes, y Vallengillas, las quales dichas marcas esten en la Casa de Contratacion de Sevilla en una arca separada, con dos llaves diferentes, de las quales tenga una el Piloto mayor, y otra el Cosmografo menos antiguo; y quando algun Cosmografo de Sevilla hiciere algunas Cartas, ò instrumentos, no los pueda vender, si no fueren primero aprobados por el Piloto mayor, y Cosmografos, para lo qual todos los que està dispuesto que hayan de hacer el examen de Pilotos, se junten en la Casa el Lunes de cada semana, desde las dos à las cinco de la tarde; y à las Cartas, è instrumentos, que así aprobaren, echen las dichas marcas, y de esta forma los pueda vender el dueño à quien quisiere, y no se vendan, ni compren sin esta calidad, pena de treinta ducados, y perdimiento de todos los dichos instrumentos, aplicados à nuestra Camara; y el Piloto mayor, y Cosmografos, que à las horas susodichas faltaren, incurran en pena de seis ducados, con la misma aplicacion.

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. Ord. 141. de la Casa. D. Felipe II. en Madrid à 21. de Octubre de 1564.

Otro.

Otro si ordenamos, que si se ofreciere tal necesidad, y precision de tiempo que convenga juntarse el Piloto de la Casa, y Cosmografos, à sellar, y marcar, para dar en esto breve, y buen despacho, el Presidente, y Jueces señalen dias, y horas, en que se execute sin dilacion.

Ley ix. Que en visitar, y sellar los instrumentos de navegacion se guarde lo que contiene.

D. Felipe II. en Madrid à 25 de Febrero de 1565. D. Felipe IV. en S. Lorenzo à 27. de Octubre de 1622.

MANDAMOS, que todos los instrumentos de navegar se visiten, y examinen por el Piloto mayor, y Cosmografos, que no los hacen, ni venden, y dos Pilotos de los mas antiguos, y de experiencia en la navegacion de la Carrera de Indias, personas desocupadas, que se nombren en cada un año; y que se junten en la Sala de la Casa de Contratacion, que les està señalada, todos los Lunes, y Viernes en las tardes, desde las quatro à las seis en el Verano, y el Invierno desde las tres à las cinco; y visiten, y examinen todos los instrumentos que se les llevaren, y faltando un Cosmografo, ò Piloto, se haga el examen por los demás; y si en estos dias no le acabaren de hacer, se difiera al dia siguiente, sin mas dilacion: y que los Sellos esten en un Arca, que ha de haver en la dicha Casa para este efecto, con dos llaves, una de las quales tenga el Piloto mayor, y la otra el uno de los dos Pilotos: y que la aguja de marear se visite, y examine como los otros instrumentos, que no son de tanta importancia, y hallandose en el punto que

debe tener, se le ponga una señal de aprobacion: y que el libro del registro se corrija, y examine, y teniendo algun error, se enmiende, y si no le tuviere, se firme, y apruebe por el Piloto mayor, y Pilotos que se hallaren al examen; y porque se han de examinar las agujas, tocandolas à la piedra Imàn, que para esto ha de haver en la Casa al tiempo que examinaren las rosas de las dichas agujas, las han de cebar con ella: y si en el examen que se hiciere de los instrumentos no los hallaren ciertos, y en el punto que deben tener en lo que toca al Astrolabio, se rompa, y vuelva à fundir: y si la carta de marear tuviere algun error, que sufriere enmienda, como algunas veces sucede, se enmiende por las personas que hicieren el examen, y no teniendo, se corte, y quede en la Sala del Tesoro, para que no se pueda usar de ella: y en lo que toca à la Vallengilla, teniendo algun daño, y la rosa de la aguja algun error, se corten, porque no se usen enmienda, ò à lo menos sea tal, que con ella queden en el punto necesario.

Ley x. Que quando se juntaren el Piloto mayor, y Cosmografos, primero se ocupen en examinar, luego en marcar instrumentos, y ver cartas, y el padron.

LUEGO que se juntaren el Piloto mayor, Cosmografos, y Pilotos, los dias, y horas que està ordenado, y algun Maestre, ò Piloto huviere que examinar, los examinen luego, y despidan à los demás, quedandose el Piloto mayor,

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. Ord. 142. de la Casa.

y

y Cosmografos, el tiempo que restare, ò los dias que no huviere examenes, à corregir, examinar, y marcar las cartas, è instrumentos de navegacion; y el tiempo que sobrare, y no huviere examen, ni carta, ni instrumento que marcar, el Piloto mayor, y Cosmografos entiendan en ver, y reconocer el Padron general, y añadir en èl lo que reconocieren por necesario: y si no tuvieren que hacer en las cosas susodichas, despandan la Junta.

Ley xj. Que el Piloto mayor, Cosmografos, y Pilotos, en el examen, y otras cosas de la facultad, se assienten como se ordena.

QUANDO el Piloto mayor, y Cosmografos se juntaren à hacer algun examen, ò à enmendar el Padron, ò otra cosa, que toque à sus ministerios, se ha de assentar en medio el Piloto mayor, y à la mano derecha el Cosmografo mas antiguo, y à la izquierda el menos antiguo, y los demàs Pilotos por sus antigüedades: y si concurrieren los Diputados, y Mayordomos de la Universidad de Mareantes, se assentaràn primero el Piloto mayor, luego los dos Cosmografos, en la forma susodicha, y seguiràn inmediatos los Diputados, y Mayordomos, y despues los demàs Pilotos.

Ley xij. Que las cartas de marear se hagan conforme al Padron de la Casa.

CON mucho acuerdo, y deliberacion de Pilotos, Cosmografos, y Maestres se hizo un Padron

general en plano, y se assentaron en un Libro las Islas, Bahias, Baxos, y Puertos, y su forma, en los grados, y distancias del viage, y continuamente descubierta de las Indias, el qual Padron, y Libro està en la Casa de Contratacion de Sevilla, en poder del Presidente, y Jueces de ella, que los deben tener bien guardados, y reservados, para quando se haya de usar de ellos. Y porque asì conviene, mandamos que las cartas que hicieren los Cosmografos, sean por el dicho Padron, y Libro, y no se use de ellas en otra forma: y qualquiera de nuestros Cosmografos, que faltare à este ajustamiento, y puntualidad, incurra en pena de suspension de oficio, à nuestra voluntad, y cinquenta mil maravedis para nuestra Camara: y el Presidente, y Jueces tengan continuo cuidado en ordenar, que se junten los Cosmografos, y los que hacen las dichas cartas, para que añadan lo que de nuevo se hallare al principio de cada un año, con el Piloto mayor, y otras personas sabias en el Arte de navegar, que vean, y reconozcan las relaciones que los demàs Pilotos huvieren traído de las Islas, Puertos, y Baxos, y lo demàs que huvieren visto, y notado; y si hallaren que alguna cosa se debe enmendar, ò añadir, ò quitar, lo hagan, y se assiente en el dicho Libro: y si algo se ofreciere entre año, tan importante, que se deba luego proveer, sin esperar al tiempo referido, en tal caso hagan juntar luego à los susodi-

Los mismos alli, Ord. 134. D. Felipe IV. en Madrid à 23 de Mayo de 1623. y à 10. de Julio de el.

El Emperador, y Principe, Ord. 126. de la Casa.

dichos, y executen lo que pareciere mas conveniente, y necesario.

Ley xiiij. Que no baste estar examinado el Piloto en otras partes para ser admitido en la Carrera.

Los mismos alli, Ord. 135.

NINGUN Piloto, aunque sea examinado en otras partes, se admita à la navegacion de la Carrera de Indias, si no fuere examinado primero, y aprobado, conforme à lo resuelto por las leyes de este titulo, y calidades que se requieren.

Ley xv. Que los Pilotos, y Maestres sean naturales de estos Reynos.

El Emperador D. Carlos Ord. 1. de Valladolid à 2. de Agosto de 1527. D. Felipe II. en Madrid à 22. de Octubre de 1576.

EL que se huviere de examinar de Piloto ha de ser natural de estos Reynos de Castilla, Aragon, y Navarra: y ningun estrangero sea admitido, ni se le despache titulo de Piloto, ni Maestre para las Indias, ni se le ha de permitir que navegue à ellas, ni tener carta de marear, ni pintura, ni descripcion de las Indias, ni por otro alguno le ha de ser dada, ni vendida sin nuestra especial licencia.

Ley xvi. Que para examen de Pilotos, y Maestres, naturales, ò estrangeros, precedan las calidades de esta ley.

El Emperador D. Carlos alli à 11. de Diciembre de 1534. En Monzon à 2. de Agosto de 1547. D. Felipe II. en Madrid à 9. de Noviembre, y 7. de Diciembre de 1561. y à 22. de Octubre de 1576.

EL Piloto mayor, y Cosmografos de la Casa no examinen Piloto, ni Maestre, si no presentare primero testimonio signado de Escrivano publico, por donde conste de la vecindad en estos Reynos; y si lo quisiere probar por testigos, presente, y de informacion ante el

Presidente, y Jueces de la Casa, con testigos bastantes, y con estos recaudos acuda ante el Piloto mayor, y Cosmografos, para ser admitido à examen; y si no fuere natural de estos Reynos de Castilla, Aragon, y Navarra, y verifcare que es casado, y tiene en ellos su muger, y morada, y si fuere soltero, tuviere vecindad por el tiempo necesario para poder tratar, y contratar en las Indias, sea admitido à examen, y siendo à proposito desele despacho.

Ley xvij. Que los que huvieren de ser examinados de Pilotos den informacion de lo contenido en esta ley.

PORQUE las principales calidades que ha de probar el que quisiere ser Piloto, para ser admitido à examen, son, naturaleza de estos Reynos de Castilla, Aragon, y Navarra, mayor de veinte y quatro años, de buenas costumbres, y buen juicio, no blasfemo, ni jurador, ni el que tuviere vicio notable, que haya navegado por espacio de seis años à nuestras Indias, que es hombre diligente, y sollicito, y que el testigo, que depusiere le encomendaria su Navio: todo lo qual pruebe con quatro testigos, que los dos por lo menos sean Pilotos, que hayan navegado con èl, y para la probanza de naturaleza no sea necesario esta ultima calidad.

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. Ord. 135. de la Casa. D. Felipe II. en Madrid à 11 de Noviembre de 1566.

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. Ord. 135. de la Casa. D. Felipe II. en Madrid à 11 de Noviembre de 1566.

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. Ord. 135. de la Casa. D. Felipe II. en Madrid à 11 de Noviembre de 1566.

Ley xvij. Que las informaciones para examen se hagan ante el Piloto mayor, Mayordomo, y Diputados de los Mareantes, como se ordena.

El Empe-
rador D.
Carlos, y
el Prin-
cipe G.
Ord. 128.
de la Ca-
sa.
D. Felipe
III. en Ma-
drid à 24.
de Marzo
de 1514.
D. Felipe
IV. en S.
Lorenzo
à 7. de Oc-
tubre de
1622.

LAS informaciones de los que se huvieren de examinar para Pilotos se hagan ante uno de los Escriuanos de la Casa de Contratacion, en presencia del Piloto mayor, Mayordomo, y Diputados de la Universidad de los Mareantes, que siempre sean llamados, para que se hallen presentes, ò por lo menos el uno de ellos, ò el Mayordomo, por la dificultad que tendrá el juntarlos à todos, señalando el Presidente, y Jueces Oficiales las horas à que han de acudir, con las penas, y apercebimientos que les pareciere: y tambien el Piloto mayor, y Escriuano, si estas informaciones se hicieren sin ellos, las quales se han de leer despues delante del Piloto mayor, y Cosmografos, y los demás Pilotos, quando fueren llamados para el examen, de forma que todos las entiendan, porque han de votar en ello.

Ley xviiiij. Que el examen de Pilotos, ò Maestres se haga en la Casa, conforme à esta ley.

El Empe-
rador D.
Carlos, y
el Prin-
cipe G.
Ord. 128.
de la Ca-
sa.
En Vallad-
olid à 2.
de Agosto
de 1527.

ORDENAMOS, que quando el Piloto mayor huviere de examinar à algun Piloto, ò Maestro, haga el examen dentro de la Casa de Contratacion, y no en la suya, ni en otra parte, y llame à los dos Cosmografos, que de Nos tienen salario en la dicha Casa, y à los Pilotos

que se hallaren al tiempo en la Ciudad, con que no sean menos de seis personas sabias en el Mar, para que se hallen presentes al examen, y se haga con todo rigor, jurando primero todos en forma de derecho de que bien, y fielmente lo harán, y daràn en el sus votos. Y mandamos, que al que fuere aprobado por la mayor parte, se le despache el titulo, poniendo en el como fue examinado por los susodichos, y en el examen se tenga consideracion à que el examinado que se huviere de aprobar, tenga asimismo experiencia de las cosas del Mar: y si de otra forma se hiciere, sea en si ninguno, y por el no se le pueda dar Carta de examen: y si el Piloto mayor la diere, incurra en pena de cien mil maravedis para nuestra Camara. Y ordenamos, que en la Carta de examen, que asi se diere al Piloto, se ponga, que no pueda llevar por los viages que hiciere mas salario que el que estuviere tassado.

Ley xix. Que el Piloto mayor, y Cosmografos bagan al que se examinare las preguntas que quisieren, y tres los Pilotos.

EL Piloto mayor, y Cosmografos hagan al Piloto, ò Maestro que se examinare todas las preguntas que quisieren, y les pareciere necesarias, y cada uno de los Pilotos que se hallaren presentes hagan tres preguntas, y no mas.

Los mis-
mos, Or-
den. 137.
de la Ca-
sa.

Ley

Ley xx. Que un Juez Oficial de la Casa asista al examen de los Pilotos.

D. Felipe
III. en Va-
lladolid à
15. de Sep-
tiembre
de 1604.

MANDAMOS, que al examen de Pilotos de la Carrera, que se ha de hacer en la Casa de Contratacion, asista uno de nuestros Jueces Oficiales de ella con el Piloto mayor, y Cosmografos, el que fuere mas práctico en la navegacion, y tenga, como es justo, el primer lugar.

Ley xxj. Que para ser examinados los Pilotos sepan el Arte de navegacion, y uso de sus instrumentos.

El Empe-
rador D.
Carlos, y
el Prin-
cipe G.
Ord. 129.
de la Ca-
sa.

EL que huviere de ser examinado para Piloto, aunque tenga la experiencia que se requiere, aprenda primero todas las reglas, y Arte de navegar, con el uso de todos los instrumentos necesarios al ministerio de Piloto, para que sea experto en la teorica, y práctica.

Ley xxij. Que los Cosmografos, y Pilotos, que fueren llamados para el examen, vayan à la hora, pena de quatro reales.

Los mis-
mos Or-
den. 133.
en el Re-
cortial à
11. de No-
viembre,
en Ma-
drid à 15
de Dici-
embre de
1607. y à
15 de Fe-
brero de
1608.

LOS Cosmografos, y Pilotos, que fueren llamados para asistir al examen, vayan à la hora señalada, pena de quatro reales, el uno para el Portero que los llamare, y los tres para los presos de la Carcel.

Ley xxiiij. Que los Pilotos que examinaren bagan el juramento de esta ley.

El Empe-
rador D.
Carlos,
Ord. 7. de
1527.

MANDAMOS, que los Pilotos juren antes de hacer las preguntas, que seràn las mejores, y mas dificiles que supieren, y que las sus-

tentaràn segun su saber, y posibilidad, y que daràn su voto libremente, sin respeto de amistad, odio, ni otra passion alguna, y asì lo executen en los examenes.

Ley xxiiij. Que los Pilotos para ser examinados, y exercer tengan los instrumentos, y sepan lo contenido en esta ley.

El mismo
Ord. 184.
y 5. de
1527.

EL que huviere de ser Piloto tenga su Carta de marear, sepa echar punto en ella, y de razon de los rumbos, y tierras que contiene, y de los Puertos, y Baxos mas peligrosos, y de los resguardos que se les deben dar, y de los lugares donde se pueden abatecer de agua, y leña, y de las otras cosas necessarias à los viages: tenga asimismo Astrolabio para el Sol, y Quadrante para el Norte, y sepa el uso de entrambos en tomar la altura, y añadir, ò quitar: la declinacion del Sol, y lo que la Estrella alza, ò baxa, juntamente con el conocimiento de las horas que son à qualquier tiempo, de dia, ò noche: y los que se huvieren de examinar sean obligados à traer ante el Piloto mayor, al tiempo de su examen, los instrumentos de Astrolabio, Regimiento, Quadrante, y Carta de marear: y lo mismo hagan cada vez que huvieren de partir de la Ciudad de Sevilla para las Indias, à fin de que vea si estàn concertados, y si son buenos, y suficientes para regir por ellos aquel viage: y ningun Maestro pueda llevar Piloto, si no le constare que ha hecho la muestra de sus instrumentos ante el Piloto mayor.